

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Btes. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á sustrato pasado la cuenta ordinaria del trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos se hacen en la capital de León por libranza del Sr. Intero, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Alcaldes municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Según disponen los artículos 143 de la vigente ley de Reemplazos y 116 del Reglamento dictado para su ejecución, el día 1.º del próximo mes de Agosto, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á este efecto, cuidarán los Sres. Alcaldes de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo distrito municipal, haciendo además la citación personal á cada uno de los individuos á quienes corresponde, con objeto de que llegue á conocimiento de los que voluntariamente quieran concurrir al acto, que conforme establece el art. 144 de la citada ley, se verificará con intervención de un Comisionado del Ayuntamiento, provisto de duplicados relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á la Zona, en las que hará constar los que residan en el Extranjero y los que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, expresándose, en cuanto á estos, al Cuerpo y

Arma á que pertenecen, y respecto á los primeros, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

Dada la importancia que para estos tiene el ingreso en Caja, recomendando eficazmente á los Ayuntamientos inculquen á los Comisionados que nombren á dicho objeto, la necesidad de hacer una detenida porfrontación de las relaciones que presenten con las remitidas á la Zona por la Comisión mixta, á fin de que si por ésta ó por aquéllas se comprende algún mozo en otro concepto que el que le corresponda, puedan subsanarse los errores ó omisiones que se hubieren padecido. León 20 de Julio de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

En la relación de Maestros interinos nombrados por esta Junta en sesión del 28 de Junio, publicada en el Boletín Oficial del 6 del corriente, se ha padecido un error de pluma, al copiar la relación original, que se subsana por el presente anuncio. En el núm. 7.º D. Pelayo García García, debe decir: «Aprobado el primer curso y varias asignaturas del segundo curso del grado superior y revisión elemental.» Lo subsanado es lo que falta en la relación publicada el día 6 del corriente.

Lo que se hace público para los efectos oportunos. León 20 de Julio de 1908.

El Gobernador-Presidente,
Luis Ugarte.

El Secretario,
Miguel Bravo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Ha dado lugar á dudas y reclamaciones la interpretación de

la Real orden de este Ministerio de 15 del actual, relativa á la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de monedas ilegítimas de plata. Para resolverlas, y teniendo en cuenta que disponiendo el párrafo 3.º de dicha Real orden que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las diferencias entre la moneda ilegítima y la de curso legítimo, á fin de que se les dé publicidad y puedan las Dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presente al recibir las monedas, es evidente que hasta que esta operación preliminar se realice, determinándose y publicándose dichas diferencias, no puede cumplirse lo mandado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de dicha Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración á aquella soberana disposición, que la misma se aplique hasta tanto que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre determine las principales diferencias entre las monedas ilegítimas de plata y las de curso legítimo, y éstas se publiquen y sean comunes con las instrucciones correspondientes á las Cajas y dependencias del Estado y al Banco de España.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1908.—
Sánchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 18 de Julio)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

Juez de Astorga.

En el partido de Sahagún

Juez suplente de Villamartin de Don Sancho.

Los que aspiren á ellas presentarán en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia Territorial, sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valladolid 10 de Julio de 1908.—
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

Secretaría de gobierno

La sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez de Benavides de Órbigo, don Adriano Silva Rodríguez.
Juez suplente de Santa Colomba de Somozas, D. Domingo Ordoño Nieto.
Fiscal suplente de Villagatón, don Valentín Nuevo Freije.

En el partido de Murias

Juez suplente de Los Barrios de Luna, D. Francisco Fernández González (menor).

En el partido de Sahagún

Juez de Villamartin de Don Sancho, D. Tomás Orosco V. I. f. f. f.

En el partido de Valencia de Don Juan
Fiscal suplente del mismo, D. Santiago Mandes Blanco.

Lo que se anuncia á los efectos de la regia 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 10 de Julio de 1908.—
P. A. de la S. G.: El Secretario de gobierno, Aureo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante por treinta días la plaza de la beneficencia municipal para la asistencia de 6 familias pobres, y con la dotación de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella, que serán Li-

caucados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes en dicho plazo, acompañadas de los documentos justificativos.

Castrillo de la Valderna á 5 de Julio de 1908.—E. Alcalde, Anastasio Ericsson.

**Aldaldia constitucional de
Cubillas de Rueda**

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes incluidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que oreda conveírles.

Cubillas de Rueda 5 de Julio de 1908.—El Alcalde, Nicanor Díez.

**Aldaldia constitucional de
Santa María del Páramo**

Según me participa el vecino de esta villa Bernardo Tejedor Miguélez, en el día de la fecha, y hora de las ocho de la mañana, desaparición de la casa patera su hijo Ernesto Tejedor Grande, de 19 años de edad, estatura regular; veta blusa de tela azul, pantalón de pana negra, chaleco de paño, calza botas de becerro de vira.

Se ranga á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la Administración, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Aldaldia, si fuere habido.

Santa María del Páramo á 11 de Julio de 1908.—E. Alcalde, Clemente Ferrero.

**Aldaldia constitucional de
San Millán de los Caballeros**

La Junta local de Primera Ecese Barza de este Ayuntamiento, se halla constituida en la forma siguiente: Presidente, D. Manuel González; Voces: Concejal, D. Julián Mateos; Delegado, D. Manuel García Bustamante; Cura económico, D. Hipólito Rojo; padres de familia: D. Segundo Vizañ y D. Micael Blanco; madres de familia: D.ª Polonia Fernández y D.ª Adriana Micoyo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

San Millán de los Caballeros 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde-Presidente, Manuel González.

**Aldaldia constitucional de
Noceda**

A los efectos legales, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, sus cuentas de este Pósito municipal correspondientes al año de 1907.

Noceda 15 de Julio de 1908.—El Alcalde, Pedro Vega.

**Aldaldia constitucional de
Barjas**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 5 del corriente acordó la creación de una feria en este pueblo para toda clase de ganados vacunos y de cerda, la cual tendrá lugar en los días 3 y 19 de cada mes, dando principio el día 3 de Septiembre del corriente año. Como este Ayuntamiento es abudante en ganado vacuno, y lo mismo otros limitrefes que afiluran á ella, la mencionada feria promete ser

concurrida, tanto para ganado de vida como de carne, así como también lo faltarán compradores, contándose con buena situación, y no distar más que dos leguas á la carretera general de Galicia.

Lo que se hace pública por general conocimiento.

Barjas 12 de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Teijón.

**Aldaldia constitucional de
Villamol**

Formadas las cuentas de los Pósitos de este Municipio, correspondientes á los pueblos de Villamol, Villacalbuey y Villapeceñil, correspondientes al año de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

La Junta local de Primera Eceseñaz, queda constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Alcalde; Concejales: D. Segundo Moral y D. Joaquín Gutiérrez; padres de familia: don Francisco Sánchez y D. Pablo Rojo; madres de familia: D.ª Eulalia Eacina y D.ª Gregoria Borez; Párroco, D. Antonio Torrado, y Secretario el del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 7 de Febrero último. Villamol 13 de Julio de 1908.—El Alcalde, Luciano Ruiz.

**Aldaldia constitucional de
Castrillo de los Polvazares**

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, al presupuesto extraordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el año actual, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Castrillo de los Polvazares 13 de Julio de 1908.—El Alcalde, José Blanco.

**Aldaldia constitucional de
San Andrés del Rabanedo**

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1907, con el fin de oír reclamaciones.

San Andrés del Rabanedo á 12 de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Sautca.

**Aldaldia constitucional de
Borrenes**

Se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de Administración del Pósito del mismo correspondiente al año de 1907.

Borrenes 13 de Julio de 1908.—Manuel Rodríguez.

**Aldaldia constitucional de
Valdeamario**

La Junta local de este Ayuntamiento compuesta en una sola Sección ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Francisco Gutiérrez Díez; Concejales: D. Manuel Blas González y D. Francisco Porras Melón; Médico de beneficencia, D. Heliodoro Hidalgo Ro-

blez; Cura párroco, D. José Alvarez García; padres de familia: D. Gregorio Pérez Yebra y D. Ramón Garrido Alvarez; madres de familia: D.ª Marcela Ordás Díez y D.ª Hipólita Díez Martínez, y Secretario, D. Isaac Bardón Díez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Valdeamario y Junio 10 de 1908.—El Alcalde, P. S. M.: Isaac Bardón, Secretario.

**Aldaldia constitucional de
Matadón de los Oisros**

Cumplido lo acordado, y previa autorización superior, en armonía con las bases de la circular de 4 de Julio de 1907 de la Delegación Regia de Pósitos, el día 28 de los corrientes, de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 365 fanegas y 26 cuartillos de morcojo, equivalentes á 14.266 k. logramos y 200 gramos, que constituye la existencia de este Establecimiento, en semilla.

Matadón de los Oisros 13 de Julio de 1908.—Teodoro León.

**Aldaldia constitucional de
Brasuelo**

Relación de los individuos que constituyen la Junta local de Primera Eceseñaza:

Presidente, el Alcalde; Concejales: D. Juan San Martín y D. Francisco Ramos; Inspector de Sanidad, D. Antonio Creepi; padres de familia: D. Jacinto Carro y D. Andrés Otero; madres de familia: D.ª María de Vega y D.ª Juana Gilgado; Cura párroco, D. José Martínez; Maestro de Escuelas públicas, D. Nicolas Pérez; Delegados: D. Vicente Rebaque y D. Bonifacio Combarros, y Secretario, el del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

Brasuelo 11 de Julio de 1908.—El Alcalde-Presidente, Leandro Blanco.

JUZGADOS

Ordin de citación

Don Wenceslao Doral y Rams, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y empleza á Benjamin Alvarez Rodríguez, de 35 años de edad, casado, carpintero, hijo de Lorenzo y de Manquea, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle la parte patta dispositiva del auto dictado por esta Audiencia provincial en la causa seguida contra el mismo por atentado; apercibido, que si no lo verifica dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y se le declarará rebeldé.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del

repatido Benjamin Alvarez Rodríguez en el caso de ser habido.

Dado en León á 16 de Julio de 1908.—Wenceslao Doral.—Heliodoro Domenech.

Por resolución de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad relativa á la causa seguida por disparo de arma de fuego y lesiones á Jerónimo Modino, vecino de Villamorón de Marsilla, se ha acordado citar por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado al expresado Jerónimo, para que dentro del término de cinco días comparezca ante la presencia judicial, á fin de enterarle de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

León 14 de Julio de 1908.—Heliodoro Domenech.

EDICTO

Don Wenceslao Pestaña Santalla, Juez suplente municipal, en funciones, del término municipal de Campomaraya.

En virtud de orden de S. S. el Sr. Juez de instrucción del partido hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en causa seguida por hurto, contra Basilia González Ferrández, vecina de La Bálgoima, se acordó con esta fecha, sacar en pública y primera subasta por término de veinte días, los bienes embargados á dicha Basilia, cuya subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y cuyos bienes embargados son los siguientes:

1.ª Una casa, en la calle de la Cuesta, en el pueblo de La Bálgoima, sin alero, de planta baja, cubierta de esa, que mide seis metros de largo por tres de ancho, que linda derecha, era de varios particionares; espalda, casa de Antonio Rivera; izquierda, casa de Andrés González, y entrada; esmto servidumbre; tasada en 200 pesetas.

2.ª Una tierra, de medio cuarteal, ó 2 áreas y 18 centiáreas, al sito de la Redonda, término de la expresada Bálgoima, que linda Naciente, tierra de Fermín Fernández; Mediodía, camino servidumbre; Poniente, más de Andrés González, y Norte, más de D.ª Ramona Yebra; tasada en 100 pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, se depositará previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, ó admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que no existen títulos de la propiedad de los bienes.

Dado en Campomaraya á 3 de Julio de 1908.—Wenceslao Pestaña.—P. S. M.: Pedro Piotor, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, dos para la de Ciencias (Sección de Químicas), tres para la de Derecho, y dos para la de Medicina,

partecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirá sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de avisos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 8. Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen á las mismas, y tanto éstas como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanzas de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2. Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que correspondan la beca, y no tener otra alguna de *suspensa* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimo* y ninguna de *suspensa* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la Sección respectiva.

El segundo, se desarrollará por escrito, en libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias que los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en tercios, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una, y

para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La firmación de programas, duración de los actos y carácter su general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta las ideas de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificativos primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ello, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se pre-

sentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga, para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becaarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1. El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2. El de que se les coste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3. El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4. El de que se les coste por la Institución el título de Doctor en

vando dos, cuando ninguno de ellos hubiere el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocheros, también españoles, en todos aque- llos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan al embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 187. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forma parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 500, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán también desempeñar el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 188. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á las cuantías tipos y condiciones señaladas á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 61 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones intrínsecas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1890.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje,

cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el art. 181 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que duren dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual correspondan, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Manguetas de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces suplementarias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) Material de resaca para cascos, máquinas y calderas.

h) Espacios para emigrantes en cubierta.

i) Disposición de enfermeros, retrates y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en el referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiere, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, concernerá ó denegarán al buque, en la persona de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución

igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de *satisfactorio* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir, para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.° Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.° Asistir puntualmente a sus clases y hacerle con aplicación y aprovechamiento.

3.° Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.° Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada periodo.

5.° Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les corresponda cursar en el año. Los resi-

dentos fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verificaren.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.°, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablon de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 10 de Julio de 1908.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Usamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

4.° DEPÓSITO

DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 26 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta del fieno que produzcan los sementales del mismo, en el edificio de San Marcos, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones. Se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 16 de Julio de 1908.—El Ce-

mandante mayor accidental, Julio Forcavaz.—V.° B.°: El Coronel, Carralio.

Don Rogelio Suárez Montero, Comandante de Caballería, Juez permanente de la 8.ª Región, instructor del expediente que se sigue contra el acusado Pedro Alvarez Abad, soldado en la situación de reserva activa, por la falta de ausentarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Alvarez Abad, natural de San Pedro de Oloros, provincia de León, hijo de Benito y de Francisca, soltero, de 25 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca grande, barba poca, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de la plaza de Vigo, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de ausentarse de su residencia sin autorización; bajo percibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 8 de Julio de 1908.—Rogelio Suarez.

ANUNCIO PARTICULAR

Sociedad de campos comunes de Hospital de Órvido

El día 2 del próximo mes de Agosto, y hora de las quince, habrá de efectuarse en las casas de la villa, y en pública subasta, el arriendo del pasto de hierbas y rastrojeras para el ganado lanar, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Hospital de Órvido 18 de Julio de 1908.—El Presidente, Fernando Matilla.

LEÓN: 1908

Imprenta de la Diputación provincial.

de la Junta local, fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamara, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existan motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuere satisfactorio, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acuda en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta cor firme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas ó inspecciones, los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los capitales de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina, ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó proporcionar, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.° Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, cesura ó povalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.° Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.° Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.° Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, al fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lu-

gar; impondrá las multas que el capitán siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobada y atendida las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento: Bastará su aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuita, con arreglo al art. 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.° del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 168. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación al Médico que prescribe el art. 50 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que habien el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hube castellano; cuando el número de emigrantes españoles ha-ga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun lle-